CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado la entrega de título y por parte de Fiduprevisora se solicita nformacion del expediente como de los títulos consignados. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2008-00091-00**
Demandante**: LUZ MYRIAM PEREZ HERNANDEZ**
Demandado**: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CASANARE**

A fin de proceder a resolver las peticiones elevadas al interior del proceso, el despacho hace el siguiente recuento:

ANTECEDENTES:

La señora LUZ MYRIAM HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, radica demanda ejecutiva el 19 de agosto de 2008, solicitando se ordenara el pago de las sumas reconocidas en resolución No. 0497 del 13 d julio de 2007, por concepto de cesantías de los años 2004 y 2005, así como el pago de la sanción moratoria, la indexación, intereses moratorios, y condena en costas, en contra de La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en contra del Departamento de Casanare.

Esta judicatura libra mandamiento de pago el 20 de octubre de 2008, en contra de los demandados, únicamente por los conceptos de cesantías de los años 2004 y 2005, y por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, decretando además las medidas cautelares del caso, y negando librar mandamiento por los demás conceptos.

El Departamento de Casanare es notificado personalmente, el día 12 de diciembre de 2008, a través del jefe de la oficina de Aseria Jurídica Departamental, quien da contestación el 20 de enero de 2009, excepcionando pago y buena fe.

La parte actora presenta incidente de nulidad por indebida notificación del auto que librara mandamiento de pago, nulidad que es rechazada por este juzgado, contra la cual se interpone recurso de apelación, siendo revocada la decisión por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para lo cual esta judicatura, mediante auto del 16 de abril de 2010 ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y tiene por notificada a la parte actora, por conducta concluyente, del mandamiento de pago.

Ocurrido lo anterior, la apoderada de la ejecutante radica recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, negando mediante auto del 4 de agosto de 2010 el recurso de reposición por extemporáneo, y adicionando el mandamiento de pago frente al concepto de sanción moratoria e indexación, por lo que, al quedar resuelta la petición de la demandante, se niega la apelación formulada subsidiariamente.

Luego de esto, transcurridos mas de 31 meses desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago, sin que la parte actora hiciera gestión alguna para notificar a la otra demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se dispone la

perención, ordenando la devolución de la demanda, y decretando el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, en lo atinente a las medidas cautelares, a raíz de los oficios librados a los bancos, se obtuvo la retención de cuatro títulos a saber:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 46357914 Nombre LUZ MIRYAM PEREZ

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000062179	892099216	DEPARTAMENTO DE CASANARE	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	21/11/2008	18/12/2018	$ 9.000.000,00
486030000062184	8999990017	MINISTERIO DE EDUCAC ION NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2008	NO APLICA	$ 9.000.000,00
486030000063261	899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2008	NO APLICA	$ 9.000.000,00
486030000064182	8920992166	DEPARTAMENTO DE CASA TESORERIADEPARTAMEN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	02/02/2009	18/12/2018	$ 9.000.000,00

Total Valor $ 36.000.000,00

Como consecuencia de la declaratoria de perención, el apoderado del Departamento de Casanare solicitó el 19 de julio de 2011 poner a disposición del Tesorero del Departamento de Casanare los títulos judiciales existentes. También se recibe petición el 8 de noviembre de 2016, de devolución de los títulos por parte la Dra. Angela Carolina Amaya Vargas, en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Esta judicatura el 17 de noviembre de 2016 ordena desarchivar el proceso, y oficiar al Ministerio de Educación y al Banco Agrario; por lo que una vez recibidas las respuestas de las entidades oficiadas, por auto del 9 de febrero de 2017 se niega la entrega de dineros al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que se afirmó que nunca habían conferido poder para tal fin, y se regresan las diligencias al archivo.

El 8 de marzo de 2017 nuevamente se eleva petición de entrega de títulos, petición que es negada por auto del día 16 de ese mismo mes y año, en atención a que no se aportó poder para el adelantamiento de estas gestiones por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El 10 de mayo de 2018 se reitera petición de entrega de títulos por parte del Departamento de Casanare, petición a la que se accede mediante proveído del 15 de noviembre de 2018, entregando los títulos 486030000062179 y 486030000064182 mediante orden de pago 2018-078, del 20 de noviembre de 2018, volviendo las diligencias al archivo.

La demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada, radica petición de entrega del título 486030000062184, anexando todos los soportes necesarios para tal fin, razón por la cual este despacho el 6 de febrero de 2020, dispone el desarchivo del proceso, reconoce personería a la abogada Paola Carolina Gaspar Molina, y conforme a la solicitud realizada, se dispone la cancelación del título mencionado a favor del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su apoderada, poniendo en conocimiento de la existencia de otro título, y volviendo las diligencias al archivo.

Por último, en atención a que la parte demandada interesada dejó transcurrir un lapso superior a 13 años, contados a partir de la retención del dinero, o de casi 10 años desde que se dispuso el archivo del proceso, sin solicitar la entrega del depósito

486030000063261, esta judicatura lo ingresó dentro del listado de títulos a prescribir, procedimiento que se efectuó y concretó el 23 de junio de 2021.

CUESTIÓN A RESOLVER:

Actualmente el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la FIDUPREVISORA SA, vocera de dicho fondo, ha solicitado se le entreguen copias de las piezas procesales, se le remita el expediente digitalizado, o de no ser posible, se le suministre información sobre el estado actual de los depósitos.

De otro lado, la parte ejecutante ha conferido poder especial, solicitado a través de su apoderado se ordene el desarchivo del proceso, haciendo referencia a un proceso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del derecho, y solicitando se le autorice la entrega y pago de los depósitos judiciales existentes a favor de su poderdante.

CONSIDERACIONES:

Frente a las peticiones elevadas por las partes, sea lo primero indicar que se reconocerá personería al abogado JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA para actuar como apoderado de la señora LUZ MYRIAM PEREZ HERNANDEZ, y al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para actuar como apoderado del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO el despacho se abstiene de reconocerle personería, toda vez que no se allegó la sustitución de poder que alude en su escrito, tan solo aportó el poder general otorgado al abogado principal Dr. Luis Alfredo Sanabria Rios.

En cuanto a la petición elevada por la demandante, a través de su apoderado, esta judicatura la negará de plano, toda vez que no es posible disponer la entrega del único depósito existente al interior del proceso, porque mediante proveído del 26 de mayo de 2011 se decretó la perención de las diligencias, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares como el archivo de las diligencias, razón por la cual, por auto del 6 de febrero de 2020 se ordenó el pago del título 486030000062184 a favor del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su apoderada, sin que existe otro deposito al interior del proceso que entregar, y menos a la actora, pues el depósito 486030000063261, esta judicatura lo ingresó dentro del listado de títulos a prescribir, procedimiento que se efectuó y concretó el 23 de junio de 2021, siendo la única interesada el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., y quien dejó transcurrir casi 10 años desde que se dispuso el archivo del proceso, sin solicitar la entrega del mismo.

Ahora frene a la petición elevada por la demandada, conforme a los antecedes descritos líneas atrás, deja claro esta judicatura que ha puesto a disposición de los demandados la información necesaria en cuanto a los títulos objeto de levantamiento de medida, sin embargo, encontrándose digitalizado el expediente, se dispondrá que el mismo sea compartido con el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo que estimen pertinente. En lo que respecta a la entrega de los títulos, esta judicatura estará a lo resuelto en auto del 6 de febrero de 2020.

Hágase saber al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la determinación aquí adoptada, con el fin de que obre en la Acción de tutela que allí se adelanta en contra de este despacho judicial. Remítase copia de este auto a dicha autoridad.

En atención a lo considerado, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería al abogado JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA para actuar como apoderado judicial de la señora LUZ MYRIAM PEREZ HERNANDEZ, conforme al memorial poder allegado y con las facultades allí conferidas

SEGUNDO: Igualmente reconózcase personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para actuar como apoderado judicial de la demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder general allegado en escritura pública y con las facultades allí conferidas

TERCERO: Negar la entrega del depósito 486030000063261 a la parte actora, por no ser beneficiaria del mismo aunado a que dicho título ya se encuentra prescrito, conforme a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Compártase el expediente digitalizado con la demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su apoderado general.

QUINTO: Estese a lo resuelto en auto del 6 de febrero de 2020, frente a la entrega del depósito 486030000062184 a favor del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: Hágase saber al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, la determinación aquí adoptada, con el fin de que obre en la Acción de tutela que allí se adelanta en contra de este despacho judicial. Remítase copia de este auto a dicha autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c405e8e4ef8204ddf64e74ab85b98c9003ec006b3ff62c5ebc76158a99b9119**

Documento generado en 09/09/2021 04:30:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que la parte demandante a través de su apoderado solicita la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2013-00269-00**
Demandante**: MARLENY PINTO PARRA**
Demandado**: COOTRASERCA LTDA**

ASUNTO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente a la terminación del proceso, argumentando que ya se encuentra cancelada la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES:

a) De la Terminación por Pago:

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que dentro del presente proceso ya se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante providencia calendada 10 de agosto de 2017, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivando las diligencias, decisión que fuera notificada a las partes por estado No. 033 del 11 de agosto de 2017, sin que se presentara recurso alguno por las partes. Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que debe estarse a lo allí resuelto.

b) Del levantamiento de medidas cautelares:

Frente a esta petición debe el despacho señalar que también ya se haya resuelta al interior del proceso, sin embargo, se hace la siguiente aclaración:

Observando cuidadosamente el expediente, encuentra el despacho que dentro del mismo solo fue decretada una medida cautelar, correspondiente al embargo de los remanentes que llegaran a resultar dentro de los procesos ejecutivos laborales que cursaban en este mismo despacho, petición a la que se accedió inicialmente, y que fuera registrada como se detalla a continuación.

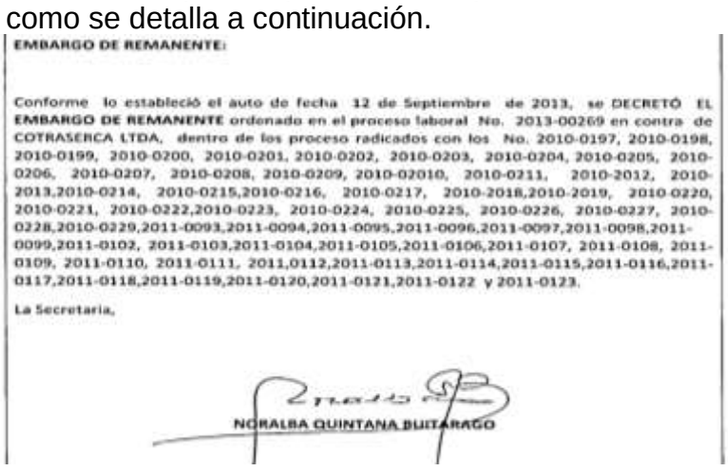

EMBARGO DE REMANENTE:

Conforme lo estableció el auto de fecha 12 de Septiembre de 2013, se DECRETÓ EL **EMBARGO DE REMANENTE** ordenado en el proceso laboral No. 2013-00269 en contra de COTRASERCA LTDA, dentro de los proceso radicados con los No. 2010-0197, 2010-0198, 2010-0199, 2010-0200, 2010-0201, 2010-0202, 2010-0203, 2010-0204, 2010-0205, 2010-0206, 2010-0207, 2010-0208, 2010-0209, 2010-02010, 2010-0211, 2010-2012, 2010-2013,2010-0214, 2010-0215,2010-0216, 2010-0217, 2010-2018,2010-2019, 2010-0220, 2010-0221, 2010-0222,2010-0223, 2010-0224, 2010-0225, 2010-0226, 2010-0227, 2010-0228,2010-0229,2011-0093,2011-0094,2011-0095,2011-0096,2011-0097,2011-0098,2011-0099,2011-0102, 2011-0103,2011-0104,2011-0105,2011-0106,2011-0107, 2011-0108, 2011-0109, 2011-0110, 2011-0111, 2011,0112,2011-0113,2011-0114,2011-0115,2011-0116,2011-0117,2011-0118,2011-0119,2011-0120,2011-0121,2011-0122 y 2011-0123.

La Secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

También resulta necesario hacer mención que solo el Juzgado Segundo Civil Municipal radicó oficios en los que se comunicaba la orden dada tendiente al registro del embargo de remanentes que existieran o dejasen de existir en este proceso, decidiendo no acceder esta judicatura al mismo, por cuanto dentro del presente proceso no pesaban embargos de bienes.

JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dieciséis (16) de Abril de dos mil quince (2015).

Ref: Demanda Ejecutiva Laboral No.85-001-31-05-001-2013-0269-00
Ejecutante: MERLENY PINTO PARRA
Ejecutada: COOPERATIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS DEL CASANARE "COTRASERCA LTDA".

Hágase saber al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, que no es posible atender su solicitud elevada según su oficio No. 01554, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se ha decretado embargo de bienes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No 0014** fijado el dieciseis (16) de Abril de dos mil quince (2015), a las 7:00 a.m.

La secretaria

c) <u>De vehículo puesto a disposición:</u>

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante oficio No. 0568 calendado 17 de noviembre de 2020 informan que ponen a disposición de este proceso como de los procesos con radicados 2012-236 y 2013-269, el bien rodante de placas THK-563, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 850013103002-2008-00125-00 que adelanta Combustibles Llanos del Oriente EU, en contra de Cootraserca Ltda.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal en su proveído del 9 de noviembre de 2020, dio las siguientes consideraciones para determinar la puesta a disposición del rodante a cuenta de este proceso:

I. Considerando que, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Yopal no brindó la información requerida a través de Oficio Civil N° 00181 a pesar de haber recibido el mismo con fecha 19 de marzo de 2020 y que dicha información es de carácter urgente e imperiosa, este Juzgado se vera en la necesidad de poner el vehículo desembargado a disposición de los procesos en mención, para que sea dicho juzgado el que determine a cuál de ellos corresponde continuar con la medida que aquí se levantó.

II. Ahora bien, conforme a la solicitud allegada por el abogado Dr. Luis Orlando Vega, en la cual requiere información acerca del levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien mueble de placas THK-563. Este Juzgado encuentra que, mediante auto de fecha 03 de marzo del año 2016 se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas THK-563 (Visible Folio 175 del C.M.C.), librándose Oficio Civil N° 0256 comunicando lo ordenado por el auto antecesor (Visible Folio 179 del C.M.C.); que mediante auto de fecha 14 de septiembre 2017 se decretó oficiar a la -policía nacional- división de carreteras con el fin de que realizaran la retención y aprehensión física del ya mencionado automotor (Visible Folio 286 del C.M.C.), vehículo que efectivamente fue puesto a disposición de este despacho (Folio 347) igualmente que mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2019 (Visible Folio 373 del C.M.C.) , se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada y practicada sobre el bien anteriormente mencionado, no obstante, dicha orden se dejó sin efecto según la providencia de fecha 21 de febrero de 2020 por cuanto existían solicitudes de remanentes vigentes sobre el proceso de la referencia (Ostensible folio 377 del C.M.C.). Razón, por la cual la medida provisional de embargo y posterior secuestro que existe sobre el vehículo de placas THK-563 se encuentra aún vigente, puesto que, al quedar sin efecto la orden precitada, dicho bien mueble debe estar aprehendido físicamente y en el parqueadero asignado por la policía nacional (división de carreteras) y dispuesto a órdenes del juzgado que embargó el remanente.

III. Así las cosas, como quiera que al parecer el vehículo no se encuentra en el lugar donde debería permanecer retenido, aún a pesar de que este juzgado no ha cancelado la cautela y dicho bien debe quedar a disposición de los procesos laborales ya citados, ante la premura y la gravedad de la situación suscitada, se deben tomar medidas urgentes en aras de garantizar la permanencia del bien en el sitio ya mencionado.

Sobre las situaciones planteadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, más allá de que este despacho se hubiese demorado o no en dar la información requerida, considera este despacho que no era, y no es procedente la decisión de poner a disposición el rodante de placas THK-563 a cuenta del presente proceso, por las siguientes circunstancias:

Haciendo remembranza a lo ocurrido en este proceso, debe recalcarse de entrada que no existe petición al interior de este expediente que provenga del ejecutante o posteriormente de su cesionario, tendiente al embargo de remanente alguno que pudiese pesar en proceso que se adelantara ante el entonces Juzgado Único Civil del Circuito de Yopal, como tampoco frente a algún proceso que se adelantara ante el ahora Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, por tanto, nunca se profirió decreto de medida cautelar en tal sentido.

A pesar de lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal referencia que existen solicitudes de remanente, y según comunicación 00181 remitida a este proceso, dicho remanente se advierte al oficio militante (No. 2013-1743) que para tal fin adjuntó.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Yopal Casanare

Oficio No. 00181
Yopal, 02 de marzo de 2020

Señores
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 850013103002-2008-00125
Demandante: COMBUSTIBLES LLANOS DEL ORIENTE E.U
Demandado: COOTRANSERCA LTDA

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2020, de manera atenta me permito requerirlos para que informen a cargo de qué proceso se debe poner a disposición el rodante de placas THK-563, dado que conforme se advierte del oficio militante [illegible] el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Yopal, la medida cautelar de embargo del remanente del proceso del epígrafe y que fuera decretada en los procesos ejecutivos allí relacionados fue levantada y como consecuencia de ello, la misma se puso a disposición de los procesos ejecutivos laborales Nº 2012-00236, 2012-00238 y 2013-00269.

Del oficio adjunto se acota que no fue librado a raíz de este proceso 2013-269, y esto queda claro dado que al interior del mismo no se profirió decisión alguna calendada 7 de noviembre de 2013, y menos que se tratara del levantamiento de medidas cautelares. Pero además de ello, para este juzgador lo allí plasmado no contiene una solicitud de embargo de remanente, sino que se trata de una información, que aunque errada pues como ya se dijo jamás se ha decretado remanente alguno a cuenta y disposición de este ejecutivo 2013-269, tal error no conlleva la connotación dada.

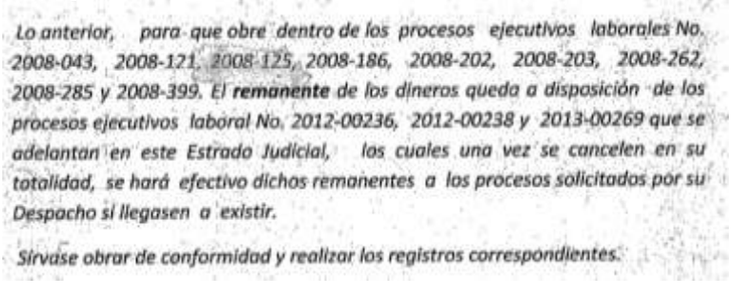

Lo anterior, para que obre dentro de los procesos ejecutivos laborales No. 2008-043, 2008-121, 2008-125, 2008-186, 2008-202, 2008-203, 2008-262, 2008-285 y 2008-399. El ***remanente*** *de los dineros queda a disposición de los procesos ejecutivos laboral No. 2012-00236, 2012-00238 y 2013-00269 que se adelantan en este Estrado Judicial, los cuales una vez se cancelen en su totalidad, se hará efectivo dichos remanentes a los procesos solicitados por su Despacho si llegasen a existir.*

Sírvase obrar de conformidad y realizar los registros correspondientes.

En realidad, lo contenido corresponde a información que debía reposar en los procesos ejecutivos que se adelantaban en ese entonces ante el Juzgado Civil del Circuito de Yopal, con radicados 2008-043, 2008-121, 2008-125, 2008-186, 2008-202, 2008-203, 2008-262, 2008-285, y 2008-399, y que correspondía a dar a conocer sobre el levantamiento de medidas cautelares en los ejecutivos laborales que se adelantaban ante este juzgado, y del cual se hizo un listado detallado.

También lo informado, aunque errado se repite, correspondió a que una vez se cancelaran en su totalidad las obligaciones contenidas en los procesos ejecutivos laborales 2012-236, 2012-238, y 2013-269, de quedar se harían efectivo los remanentes a los procesos solicitados por el entonces Juzgado Civil del Circuito de Yopal.

Así las cosas, a pesar que la redacción de ese oficio no es la más afortunada, no por ello se puede traducir tal situación en registrar una medida de embargo de remanente, que jamás fue solicitada, por ende jamás decretada, tampoco fue solicitado su registro

a pesar que así lo quiera hacer ver el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, y aun, en gracia de discusión, de haberse tenido como tal, tampoco existe comunicación del entonces Juzgado Civil del Circuito, ahora Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal de que se hubiese registrado tal medida.

Con todo lo antedicho, no se debió poner a disposición el rodante THK-563 a cuenta de este proceso, ni en la actualidad se puede tener tal rodante como bien puesto a disposición del ejecutivo laboral 2013-269, porque el mismo Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal indicó que "*al parecer el vehículo no se encuentra en el lugar donde debía permanecer retenido*", lo que deja claro que no se ha materializado la entrega del bien a este juzgado dado.

En este sentido, se dispondrá **oficiar** al citado despacho comunicándole cordialmente que NO se puede atender favorablemente su petición de poner a disposición el bien rodante de placas THK-563, anexando para tal fin el presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho dispone estarse a lo resuelto en providencia de fecha 10 de agosto de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **OFICIESE** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, conforme lo señalado en las motivaciones esbozadas en este proveído.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

zasp

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffdf7a60d83f2ab6c223c095953a6c0c672a80d6d202c43ac05d07335ae0e5f**
Documento generado en 09/09/2021 04:34:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado y corrección del auto anterior. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017-00313-00
Demandante: **GLADYS BAUTISTA VARGAS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

Verificado el presente proceso se evidencia que el apoderado correcto es el Doctor OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS y no el Doctor ANDRES SIERRA AMAZO según como se indico en el auto anterior, por tal motivo se corrige la decisión de entrega del título a disposición de este proceso.

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora GLADYS BAUTISTA VARGAS y a través de su abogado OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00033.** Hoy, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001da4c2940731136ac6b3ccca11252f8a6461be65a289d1ee62ccd0278967a3**
Documento generado en 09/09/2021 04:25:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), informando atentamente la parte demandante ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, Nueve (09) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018-00382-00
Demandante: **ISABEL SIERRA SEPULVEDA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor de la aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose el siguiente título judicial.

TITULO	FECHA TITULO
486030000200382	**31/AGO/2021**

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega del dinero consignado antes referenciado; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ISABEL SIERRA SEPULVEDA y a través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00033.** Hoy, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214bcb1789378a734fdaf565ef8f017ac75675e934e2b4c5e09a0a885fadf0e8**
Documento generado en 09/09/2021 04:26:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00224-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(sentencia 15 septiembre 2020)*	
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE OMAIRA BONILLA ALARCÓN Y A CARGO DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE OMAIRA BONILLA ALARCÓN Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	$ 1.000.000.oo
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR OMAIRA BONILLA ALARCÓN Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	**$ 2.000.000.oo**
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: *(Providencia 10 de junio 2021)*	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE OMAIRA BONILLA ALARCÓN Y ACARGO DE PORVENIR S.A. (2 SMLMV año 2021)	$ 1.817.052oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE OMAIRA BONILLA ALARCÓN Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	**$ 1.817.052,oo**
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE OMAIRA BONILLA ALARCÓN Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
A FAVOR DE OMAIRA BONILLA ALARCÓN Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	$ 2.817.052.oo
TOTAL COSTAS A FAVOR DE OMAIRA BONILLA ALARCÓN	**$ 3.817.052.oo**
SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligenicas, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00224-00
DEMANDANTE : OMAIRA BONILLA ALARCÓN
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.033*** *Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
938a549e4654d43136674d6eca38d03b01b9379d1ae4122df68b6e387e4ac6ff

Documento generado en 09/09/2021 04:23:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00298-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(sentencia 15 septiembre 2020)*	
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE MARÍA EFIGENIA LOMBANA Y A CARGO DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE MARÍA EFIGENIA LOMBANA Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	$ 1.000.000.oo
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR MARÍA EFIGENIA LOMBANA Y A CARGO DE COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	**$ 2.000.000.oo**
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: *(Providencia 25 de junio 2021)*	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE MARIA EFIGENIA LOMBANA Y ACARGO DE PORVENIR S.A. (2 SMLMV año 2021)	$ 1.817.052oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE MARÍA EFIGENIA LOMBANA Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	**$ 1.817.052,oo**
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE MARÍA EFIGENIA LOMBANA Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
A FAVOR DE MARÍA EFIGENIA LOMBANA Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	$ 2.817.052.oo
TOTAL COSTAS A FAVOR DE MARÍA EFIGENIA LOMBANA	**$ 3.817.052.oo**
SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligenicas, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00298-00
DEMANDANTE : MARÍA EFIGENIA LOMBANA
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR SA.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.033*** *Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc2fccbad5b5cfb74c10dcacc64f5c812004a4e0868929d61734db8d59b663dd

Documento generado en 09/09/2021 04:24:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
2019-00308-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: *(sentencia 28 septiembre 2020)*	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO Y A CARGO DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO Y A CARGO DE PORVENIR S.A.	$ 1.000.000.oo
AGENCIAS EN DERECHO AFAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO Y A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.	$ 1.000.000.oo
TOTAL COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO Y A CARGO DE COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	**$ 3.000.000.oo**
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: *(Providencia 25 de junio 2021)*	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO Y ACARGO DE PORVENIR S.A. (1 SMLMV año 2021)	$ 908.526,oo
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO Y ACARGO DE PROTECCIÓN S.A. (1 SMLMV año 2021)	$ 908.526,oo
TOTAL COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO Y EN CONTRA DE PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.	**$ 1.817.052,oo**
TOTAL COSTAS DEL PROCESO:	
A FAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	$ 1.000.000.oo
A FAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	$ 1.908.526.oo
A FAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO Y EN CONTRA DE PROTECCIÓN S.A.	$ 1.908.526.oo
TOTAL COSTAS A FAVOR DE ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO	**$4.817.052.oo**
SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.	

Al despacho del señor juez las presentes diligenicas, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) informándole atentamente que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. ***Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS***

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00308-00
DEMANDANTE : ALONSO ZAMUDIO GARIBELLO
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR SA.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase ***aprobación a la liquidación de costas*** *realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación* ***proceden los recursos de reposición y apelación*** *establecido en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.*

En firme la presente providencia, procédase al ***ARCHIVO*** *de las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ***ESTADO No.033*** *Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.*
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c581867753a8f29f7213b789d01a80f104d9b6eddb79214cc6337e50532f3330

Documento generado en 09/09/2021 04:24:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (9) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-00150-00**
Demandante: **CUSTODIA CARDENAS GUTIERREZ**
Demandado: **ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Una vez estudiado el líbelo petitorio, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral**,** instaurada por el señor **CUSTODIA CARDENAS GUTIERREZ,** mediante apoderada Judicial, en contra de la entidad **ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare que la accionada es responsable del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la actora y como compañera supérstite del causante señor DANIEL ALARCON CEPEDA, al igual que se condene al pago de las mesadas causadas y a la indexación de las mismas, a partir del 21 de agosto de 1998, y demás se condene en costas a la demandada.

Notifíquese de forma personal a la demandada **ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** a través de su representante legal señor **PEDRO NEL OSPINA,** o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a la demandada que la contestación deberá aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

De otra parte, el despacho dispone vincular como litisconsorte necesario a la señora **LILIA LÓPEZ DE ALARCON** identificada con la Cédula de Ciudadanía N°40.014.078, a quien se debe realizar la notificación conforme lo normado en el literal A del artículo 41 del CPTSS a impulso del interesado, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8º del decreto 806 de 04 de junio de 2020, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Igualmente se le informará a la parte demandada que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Podrá entonces la parte actora proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a las direcciones establecidas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y a la dirección que debe averiguar de la señora **LILIA LÓPEZ DE ALARCON,** reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

Reconózcase y téngase a la abogada **ADRIANA MARCELA GALAN HERNANDEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N°1.118.547.356 expedida en Yopal y portadora de la tarjeta profesional de abogado N°257.950 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan**.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6b414c5560a56fac2e884268c2c62ea9503751249c2d0712225813b8aa7e65**

Documento generado en 09/09/2021 04:28:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que el apoderado del demandante presentó escrito de demanda, pero no puede abrir la misma en el correo electrónico que remitió para tal fin. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.** Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso ORDINARIO Laboral No. **2021-00151-00**
Demandante**: HE3LIODORO ALFONSO ACOSTA**
Demandado**: JOSE ROLFE MARTINEZ PEÑA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase al apoderado del actor, parta que aporte la demandada y sus anexos en un archivo pdf, con el objeto de poder acceder al mismo y poder evaluar la demanda parta su admisión, lo cual debe de realizar dentro de los 5 días siguientes a la notificación que se haga de este auto, so pena de rechazo de la misma.

Reconózcase personería al señor apoderado del actor doctor QUEIPO ALEXANDER CORREA CORREA, identificado con la C. C. N°1.049.372.982, expedida en Boavita Boyacá. T.P. N°314.808 del C.S. de la J., para que actué como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3f98a423a2cd6c963179092f3c66d87139b1320a0cbdd0feef52d16e9f92ae6

Documento generado en 09/09/2021 04:28:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho del señor Juez las presente diligencias, hoy ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°**2021-000153-00**
Demandante: **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO.**
Demandado: **GONZALO CIFUENTES.**

Mediante apoderada judicial el señor **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO**, instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** en contra del señor **GONZALO CIFUENTES.,** para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia obtener el reconocimiento de una relación laboral y como consecuencia de esto se declare que fue despedido sin justa causa, el pago por el despido sin justa causa, los salarios dejados de percibir, el pago de prestaciones sociales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, y demás emolumentos que resulten probados durante el desarrollo del proceso de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, revisada la demanda tanto en sus hechos como en las pretensiones elevada por la parte actora, debe este despacho señalar que no cumple con las previsiones del art. 25 del C. P. L. y la S. S., ya que frente a los he3chos se han enunciado varios hechos en un mismo hecho como se pasa a señalar en seguida:

1. En el hecho 2, menciona unas fincas donde prestó el servicio el demandante, sin que indique el municipio donde se hallan dichos predios, esto para efecto de determinar la competencia del presente asunto.
2. En el hecho 3, indica que el contrato inició en el mes de enero del año 2000 y en la pretensión 3, indica que inició el 1 de junio de 2012, creando contradicción y confusión en la fecha de inicio de la relación laboral.
3. En el hecho 13 y 14, señala diferentes valores como asignación salarial para el año 2016, debiendo corregir dicho yerro.
4. El hecho 15 contiene dos hechos, uno el valor pagado y otro la fecha de terminación.
5. La pretensión 5, no tiene hecho que la fundamente, esto es la terminación del contrato sin justa causa, debiendo adicionar un hecho al respecto.
6. A la petición 12 refiere algunas dolencias, sin hacer relación fáctica al respecto.
7. En las de condena, existe contradicción en lo pedido, pues solicita salarios del año 2016 y en el cuadro reclama salarios del año 2006 en adelante, contradicción con hechos frente al inicio del contrato debe remediar dicha situación.
8. En la segunda de condena falta precisión y claridad en dicha petición, no se sabe si es el salario total o parte del salario lo que reclama.
9. En la petición 4 de condena no es concordante el valor solicitado con el periodo que alega se le debe por dicha prestación.
10. A la petición 6 de condena, no existe ni hecho que sustente esta petición ni tampoco petición declarativa que la fundamente.
11. La petición 7 de condena no tiene hecho que la sustente.
12. En la petición 10 de condena no indica cual es el valor real del salario sobre el cual pide se realicen las cotizaciones a pensión, debiendo clarificar dicha situación.

13. Además, al solicitar la prueba testimonial no suministra los correos electrónicos de los testigos para su correcta citación y vinculación a eventual audiencia virtual, debiendo aportar los mismos.

En estas condiciones, bajo los anteriores supuestos, según lo expone el Art 25 y s.s. del C.P.L.S.S. encuentra el Juzgado que para el presente asunto no se ha hecho en debida forma la clasificación de los hechos y las pretensiones, debiendo corregir el apoderado del actor tal circunstancia, para lo cual se concederá el término de 5 días para corregir la falencia aquí indicada.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE EDUARDO BARRERA VARGAS** identificado con la C. C. N°74.750.864 expedida en Aguazul, T.P. N°126.635 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante señor **NELSON FRANCISCO ROA CASTRO,** de conformidad a las facultades conferidas en el poder obrante en el proceso, para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaría,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JRVC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799c28140d2789b033ce38e0cbc4ae975c32d07ca8bb097034acd5d1e25ec148**

Documento generado en 09/09/2021 04:29:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue allegada demanda requerida por la parte demandante, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00162-00
Demandante: **LIS MARIO GOMEZ GARCIA. C.C. 79.876.005**
Demandado: **OLMA SONEY PINEDA PINEDA C.C. 1.026.253.100 Y OTRO**

Una vez estudiado el líbelo petitorio, conforme al decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que NO se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, deberá **DEVOLVERSE** la presente demanda instaurada por **LIS MARIO GOMEZ GARCIA. C.C. 79.876.005,** mediante apoderado Judicial, en contra de **OLMA SONEY PINEDA PINEDA C.C. 1.026.253.100,** *y solidariamente en contra del establecimiento de comercio denominado* ***WHITES 4X4 YOPAL,*** *con NIT Nº 1026253100 – 1, y domicilio en la calle 24 No. 18 - 27, Yopal (Casanare), representado legalmente por* ***OLMA SONEY PINEDA PINEDA*** *o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda,* para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se **DECLARE** que entre la señora OLMA SONEY PINEDA PINEDA en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado WHITES 4X4 YOPAL, y mi poderdante existió un contrato de trabajo, de acuerdo con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas desde el 06 de mayo de 2011 hasta el 06 de diciembre de 2019, en razón al cual y conforme a los hechos relatados se condene al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudados a la demandante.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a:

1. Indica la demandante estar interponiendo la presente demanda en contra de la señora **OLMA SONEY PINEDA PINEDA** *y solidariamente en contra del establecimiento de comercio denominado* ***WHITES 4X4 YOPAL,*** *con NIT Nº 1026253100 – 1, y domicilio en la calle 24 No. 18 - 27, Yopal (Casanare), representado legalmente por* ***OLMA SONEY PINEDA PINEDA*** *o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda.*

   No podemos perder de vista que el **establecimiento de comercio** es un bien mercantil. En consecuencia, no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce ni de ejercicio, no puede demandar ni ser demandado, pues siempre actúa por intermedio de su titular: el empresario, este Despacho solicita al demandante corregir el libelo de la demanda, en ese sentido.

2. De otro lado, se evidencia que se relaciona solo como pretensión declarativa el que:

   "1. Se **DECLARE** que entre la señora OLMA SONEY PINEDA PINEDA en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado WHITES 4X4 YOPAL, y mi poderdante existió un contrato de trabajo, de acuerdo con el principio de la primacía

de la realidad sobre las formas desde el 06 de mayo de 2011 hasta el 06 de diciembre de 2019".

Pasando a relacionar diferentes pretensiones de condena, por lo que no hay correspondencia entre las pretensiones declarativas y de condena, lo que podría prestarse para confusiones al momento de contestar la demanda y presentar las correspondientes excepciones, no fueron enunciadas las pretensiones declarativas de manera que den lugar a las de condena.

3. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

(…) "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (…)

Por lo que, en el presente caso, es necesario del apoderado haber enviado copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de los demandados, pero no se evidencia haberlo realizado.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Se requiere entonces que en el término de subsanación allegue a este Despacho la prueba de envío del correo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y

anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **BRIAN STEVEN CARRILLO LARGO** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0033.** Fijándolo el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da993f8379217830ee64cb9fc37517acbfe2fd8dc3d2c92475e0b32042a9738c
Documento generado en 09/09/2021 05:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy septiembre (09) de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, septiembre (09) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL No. 2021-00163-00
Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
Demandante: MARTHA BERÓNICA PÁEZ MENDOZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Una vez estudiado el líbelo petitorio, y teniendo en cuenta que fue allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que se hallan reunidas las exigencia de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por MARTHA BERÓNICA PÁEZ MENDOZA**,** mediante apoderado Judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con domicilio en la carrera 10 N 72 – 33 de la ciudad de Bogotá, dirección electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; y contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se declare la ineficacia del traslado realizado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por Colpensiones al régimen de ahorro individual con solidaridad, entre otras.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, a fin de notificar este proveído al demandado, para que de impulso a la misma de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, así como a la normatividad del CGP a la que se hace remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 del decreto 806 de 04 de junio de 2020. Se le requiere para implementar los medios tecnológicos que permitan demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 806 de realizar actuaciones conforme a dicha normatividad.

A la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme al artículo 41 PARAGRAFO del CPLSS, notifíquese por secretaria, e igualmente comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO la existencia del presente proceso, a fin que si desea se haga parte del mismo, en representación de intereses litigiosos de la nación.

Se Informa a la parte demandada **PORVENIR SA Y *COLPENSIONES*** que deberá contestar demanda dentro del término legal; a través de correo electrónico del Juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de la contestación al correo electrónico de la parte demandante, conforme al parágrafo 1 del artículo 31 del CPLSS, so pena de aplicar sanción del parágrafo 2 ibídem así como anexando las pruebas enlistadas como PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDADO – SOLICITUD MEDIANTE OFICIO. Quien a su vez deberá estar atento a términos de reforma de demanda del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”.

Reconózcase poder especial, amplio y suficiente al Abogado VICTOR HUGO ROA VERA**,** conforme a las facultades descritas en memorial de poder anexo a la demanda**, para representar los intereses de la parte demandante.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.033** Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92110dca3ffa5dbf817ea2583cc0400415ad936e194411cb2248c08e23e7ff31
Documento generado en 09/09/2021 05:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), informando atentamente que fue repartida por tyba demanda ordinaria laboral de primera instancia, encontrándose pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2021-00164-00
De: ***FAUSTO ANDRES SANCHEZ LADINO***
Contra: **RAUL REYNEL RODRIGUEZ CASAS p**ropietario del Establecimiento Educativo **COLEGIO BETHEL** identificado con matrícula No 21940

Una vez estudiado el líbelo petitorio, se observa que habiendo sido allegada en vigencia del decreto 806 de 04 de junio de 2020, que comenzó a regir a partir de su promulgación, encuentra el Juzgado que no se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia deberá **DEVOLVERSE** la presente demanda instaurada por ***FAUSTO ANDRES SANCHEZ LADINO*** en contra de **RAUL REYNEL RODRIGUEZ CASAS p**ropietario del Establecimiento Educativo **COLEGIO BETHEL** identificado con matrícula No 21940, la que tiene por objeto la declaración que entre el señor **FAUSTO ANDRES SANCHEZ LADINO** y el señor **RAUL REYNEL RODRIGUEZ CASAS** identificado con cédula de ciudadanía No 7.218,522 propietario del Establecimiento Educativo **COLEGIO BETHEL** identificado con matrícula No 21940, existió un contrato de trabajo y/o relación laboral como contrato realidad, en razón al cual deberá condenarse al demandado al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES
Una vez revisada el contenido de la demanda por este despacho, este se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone a su DEVOLUCIÓN a la parte demandante, en atención a:

1. La denominada por el demandante **PETICIÓN ESPECIAL** acápite del libelo de la demanda, deberá ser corregida y aclarada o sustentada, siempre que hace referencia a personas jurídicas que no hacen parte del contexto de la misma, así como debe indicarse el sustento jurídico de dicha petición.

2. Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el ministerio de justicia y derecho, el cual dispone:

(…) “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (…)

Por lo que, en el presente caso, es necesario del apoderado haber enviado copia de la demanda con sus anexos al correo electrónico de los demandados, pero no se evidencia haberlo realizado.

De lo manifestado hasta el momento, y siguiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co; Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 25 A, 26 y 28 del CPTSS, como se indicará pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Se requiere entonces que en el término de subsanación allegue a este Despacho la prueba de envío del correo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo. Para efectos de facilitar el cumplimiento de esta decisión, y conforme a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaría retirar del expediente la demanda salvo el folio que da cuenta de la fecha de su presentación de la actual demanda, que se conserva para efectos de permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse. La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en el presente auto, toda vez que este cumple con lo exigido para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 033** Hoy, diez (10) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal.LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6b6a95cdfc0fa365abd6abb19ddcec7ddf576de6c38c795be2b9cce1e49e526
Documento generado en 09/09/2021 05:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica